

Aclaran normas relativas a la estabilidad del Trabajo

DECRETO LEY N° 18912

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 18471 confiere a las Autoridades de Trabajo facultades para conocer y resolver conflictos suscitados por el incumplimiento de las disposiciones que él contiene;

Que las normas procesales referentes a la aplicación de la Ley de estabilidad en el trabajo, deben ser cumplidas del modo más adecuado a la pronta administración de justicia, evitando todo incidente que demore su sustanciación y otorgando la respectiva competencia a las Autoridades Administrativas de Trabajo y al Fuero Privativo de Trabajo;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Aclarase el Decreto-Ley N° 18471, en el sentido de que las Autoridades de Trabajo a las cuales se refiere el mismo son:

a) En las reclamaciones materia del inciso a) del Artículo 3° del Decreto-Ley N° 18471, las Autoridades Administrativas de Trabajo; y

b) En las reclamaciones materia del inciso b) del Artículo 3° del mismo Decreto-Ley, el Fuero Privativo de Trabajo, ante el cual sólo podrán interponer acción el trabajador interesado y en caso de fallecimiento de éste, su cónyuge y/o herederos.

Artículo 2°.— El procedimiento que se observará en la sustanciación de las reclamaciones ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y el Fuero Privativo de Trabajo, a que se refiere el artículo anterior, es el que se especifica en los Decretos Supremos N° 001-71-UR de 12 de Abril de 1971 y 004-71-UR de 13 de Julio de 1971 y las resoluciones que

en ambos casos se dicte que queden consentidas o ejecutoriadas tienen autoridad de cosa juzgada y mérito para su ejecución, de conformidad con el Artículo 9° del Decreto-Ley N° 18471.

Artículo 3°.— Las reclamaciones actualmente en trámite para la aplicación del Artículo 3° del Decreto-Ley N° 18471 seguidas ante las Autoridades Administrativas de Trabajo continuarán sustanciándose ante éstas.

Artículo 4°.— Derógase todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP.
FERNANDO ELIAS AFARICIO, Ministro de Marina.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP.
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP.
ALFREDO CARRIO BECERRA, Ministro de Educación.

Contralmirante AP.
LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
ANIBAL META CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VASIN, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP.
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.
ALBERTO SANCHEZ DE LUZIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Julio de 1971.
General de División E. P.
JUAN VELASCO ALVARADO, General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante A. P.
FERNANDO ELIAS AFARICIO, Teniente General FAP.
PEDRO SALA OROSCO.